

24 JUN 1994

T.C. 1498. 223/EJ

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

ARTÍCULO 1º:

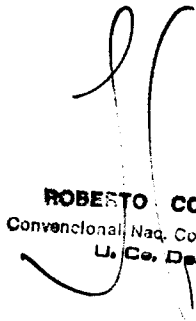
El inciso 27 del Artículo 67 quedará redactado de la siguiente manera:

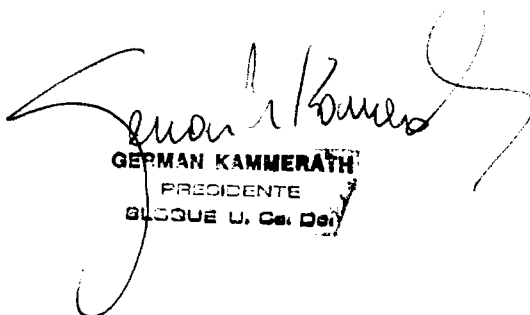
"Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación. La misma proveerá a la creación de un cuerpo deliberante y de un intendente municipal, reservando al primero la competencia para dictar normas sobre urbanismo, educación, salud pública, justicia municipal de faltas, salubridad, tránsito, servicios públicos y todas otras que sean materia administrativa municipal, compatible con la naturaleza de la Capital de la Nación como sede de las Autoridades Nacionales. En cualquier momento el Congreso Nacional podrá reasumir, por Ley, competencias delegadas en la autoridad municipal.

ARTÍCULO 2º:

El inciso 3º del artículo 86 quedará redactado de la siguiente manera:

"Es el jefe inmediato y local de la Capital Federal. El Intendente municipal al que se refiere el artículo 67 inc. 28 será elegido mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 81 para la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación. Durará cuatro años en su cargo pudiendo ser reelegido consecutivamente por un sólo periodo más. El presidente interviene la Municipalidad con acuerdo del Senado por graves deficiencias o irregularidades en el manejo de los asuntos comunales."


ROBERTO CORNET
Convencional Naq. Constituyente
U. Co. De.


GERMAN KAMMERATH
PRESIDENTE
BLOQUE U. Co. De.

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Completar la base democrática del gobierno municipal de la Capital Federal, es una aspiración latente en la población de la Ciudad de Buenos Aires y se encuentra a la fecha, suficientemente justificada.

Por lo tanto, se impone hoy que esta Convención Constituyente establezca la elección del intendente municipal por el pueblo de esa Ciudad, así como ya lo hace con su Concejo Deliberante.

Así también en cuanto a gobierno municipal, pero, en el preciso entendimiento de que se trata del Distrito Federal, corresponde el reconocimiento de dos tipos de facultades: a) atribuir carácter de legislación municipal a las Ordenanzas que surjan del Concejo Deliberante y b) Crear la Justicia Municipal de Faltas con atribución originaria en la interpretación y aplicación de las ordenanzas y resoluciones municipales.

Pero en la historia de la capitalización de la República es muy cruenta y ha ocasionado desgarrones muy profundos como para asumir el riesgo de repetirla. Reabrir hoy heridas definitivamente cerradas es un acto temerario.

El intento de provincializar el distrito Capital Federal u otorgarle semejanzas autonómicas al de las provincias argentinas, no se ajusta al derecho histórico argentino.

Todo lo que llegare a significar total o parcialmente, una disposición territorial directa o indirecta o una desafectación a su carácter de Distrito Federal - Capital Federal, podría dar lugar a que la Provincia de Buenos Aires, cedente de esos territorios al solo efecto de la creación de la Capital de la República, llegase a reclamar el reintegro de aquéllos introduciendo así nuevamente el viejo problema que tanto costó solucionar y cerrado hace más de cien años.

A lo anterior habría que agregar que existen terminantes disposiciones que inhabilitan a esta Convención Nacional Constituyente a tentar algún grado de provincialización o desmembramiento del territorio de la Capital Federal.

En primer lugar, el artículo 13 de la Constitución Nacional que establece que no podrá erigirse una Provincia en territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola sin el consentimiento de la legislaturas de las provincias interesadas y del Congreso.

En segundo lugar, el artículo séptimo de la Ley 24.309, que prohíbe expresamente la modificación de esta Convención del capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional, capítulo al cual pertenece el citado artículo 13.

Convención Nacional Constituyente

De más está afirmar que las facultades de legislación y jurisdicción de que habla el acápite b) del inciso F del artículo 2º de la mencionada Ley, cuando menos son propias las facultades de una provincia y nunca del orden municipal y absolutamente extraños a él.

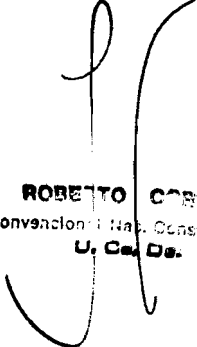
En relación al acápite c) que establece que *"una regla especial garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital de la Nación"* cabe decir que, desde que se sancionara la Ley 1029 que instituyera a Buenos Aires como la Capital Nacional, no se ha producido problema alguno y sus disposiciones han sido suficientes para cubrir el status de Distrito Federal, ello salvo que se tenga la no expresada intención de su desmembramiento o su provincialización. De darse tal situación retrotraeríamos a las épocas en que las autoridades superiores de la Nación eran consideradas huéspedes en la Ciudad de Buenos Aires.

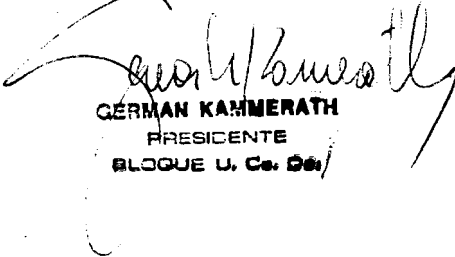
Por último, preveemos desde ya la gravísima situación a plantearse para el caso del desmembramiento o creación de una nueva provincia en el territorio de la Capital, toda vez que aquélla concentraría una ingente cantidad de recursos financieros, económicos, edificios, comerciales, portuarios, etc., históricamente derivados de su condición de Capital, que hoy por sí sólo superarían, como conjunto de riqueza, a la del resto de todas las provincias argentinas.

La instauración de la elección del intendente dentro de lo que es el Distrito Federal tiene como lógica consecuencia el surgimiento de la facultad de intervención que, con acuerdo del Senado, se adjudica al Presidente de la Nación como agregado al inc. 3º del art. 86.

Finalmente, **nos oponemos decididamente a la derogación del inc. 3º del artículo 86 si esta reforma pretendiese dejar sin efecto el carácter de que el Presidente de la Nación es el Jefe Local e inmediato de la Capital de la Nación**, pues el inciso primero de este mismo artículo establece que el presidente es el jefe supremo de la Nación. *¿Quién, si no, puede ser el Jefe del Distrito Federal, siendo éste el asiento de todas las autoridades nacionales?*

Por lo expuesto, y por las consideraciones efectuadas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de texto constitucional.


ROBERTO CORBET
Convención Nac. Constituyente
U. C. D.


GERMAN KAHMERATH
PRESIDENTE
BLOQUE U. C. D.